



Citar este número al responder:  
0742-996782023

Guadalajara de Buga, 07 de octubre de 2025

Señoras:  
ADIELA OSORIO SALAZAR  
MARIA DEONELIA OSORIO SALAZAR  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11029 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

|                                        |                                                                                                       |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente                             | 0742-039-005-332-2017                                                                                 |
| Actos administrativos que se notifican | Resolución 0740 No. 0742 – 11029 del 08 de septiembre de 2025                                         |
| Autoridad que lo expidió               | Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC                                                     |
| Recurso que procede                    | Recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación |

Conforme a lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de un total de once (11) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:  
0742-996782023

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

  
KELLY JOHANNA MARÍN  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 11 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista  
Archivase en: 0742-039-005-332-2017



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11029 DE 2025  
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO  
0742-039-005-332-2017"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**LA COMPETENCIA** de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742 – 000817 del 13 de septiembre de 2017.

**Que LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009, modificada por por la Ley 2387 de 2024.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

| NOMBRE                            | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------------|----------------|
| OSORIO RAMÍREZ DE SALAZAR LUCILA  | 29.264.303     |
| SALAZAR HENAO CARLOS ALBERTO      | 14.882.562     |
| SALAZAR HENAO JOSE JAVIER         | 14.885.312     |
| SALAZAR HENAO OCTAVIO ANTONIO     | 14.879.984     |
| SALAZAR HENAO RUBEN DARIO         | 14.887.837     |
| SALAZAR OSORIO ADIELA             | 38.851.551     |
| SALAZAR OSORIO LUCELLY            | 38.855.618     |
| SALAZAR OSORIO MARIA DEONELIA     | 41.555.595     |
| SALAZAR TENORIO MARIA DEL SOCORRO | 38.877.291     |

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 2387 de 2024, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11029 DE 2025  
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO  
0742-039-005-332-2017”**

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**CONSIDERANDO:**

Que, en revisión del expediente administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0742-039-005-332-2017, se observa a folios 9 a 11 el informe de visita técnica de fecha 15 de julio de 2017, la cual tuvo por objeto efectuar seguimiento y control en las zonas de interés ambiental de la estructura ecológica principal de la cuenca RFPN del municipio de Buga.

El Informe de Visita, fue el fundamento para expedir la Resolución No. 0742-000817 del 13 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual, esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formuló cargos en contra de los presuntos infractores, acto administrativo notificado en debida forma.

Posteriormente, mediante Resolución No. 0742-000955 del 14 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se dispuso la vinculación de los copropietarios del predio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, atendiendo lineamientos corporativos y con el fin de garantizar el debido proceso en favor de los administrados, se profirió la Resolución No. 0742-001003 del 25 de julio de 2022<sup>3</sup>, a través de la cual se ordenó el saneamiento de la actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, dejando a salvo tanto la decisión de inicio de la actuación administrativa, como la medida preventiva impuesta y las pruebas técnicas y documentales obrantes en el proceso.

Que, estando el procedimiento en etapa inicial, fue radicado el escrito No. 821072025 del 04 de agosto de 2025<sup>4</sup>, suscrito por los señores Octavio Antonio Salazar Henao, Carlos Alberto Salazar Henao, José Javier Salazar Henao, Rubén Darío Salazar Henao y María del Socorro Salazar Tenorio, mediante el cual solicitan el cese del procedimiento sancionatorio ambiental, argumentando lo siguiente:

“(…)

<sup>1</sup> Folios 12-16

<sup>2</sup> Folios 73-76

<sup>3</sup> Folios 116-118

<sup>4</sup> Folios 189-209



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11029 DE 2025  
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO  
0742-039-005-332-2017"**

En calidad de copropietarios del predio denominado "El Celaje", ubicado en la vereda La Cabaña del corregimiento La Magdalena, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 173-000-000-000-000, nos permitimos manifestar, de manera respetuosa y bajo la gravedad de juramento, que:

No hemos ejecutado, ordenado, ni autorizado la realización de ninguna apertura, intervención, canalización, movimiento de tierras o alteración física alguna en el predio de nuestra propiedad, relacionada directa o indirectamente con los hechos a los que hace referencia la Resolución No. 0740-0742-001003 de fecha 25 de julio de 2022 expedida por esta Corporación Autónoma Regional - CVC Dirección Territorial Centro Sur. Dado que dicha actuación o intervención no ha sido promovida por nosotros ni por terceros, bajo nuestra autorización, solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta esta declaración para efectos del procedimiento administrativo ambiental correspondiente.

**HECHOS:**

Nuestro Padre Octavio Salazar Ramírez con N° de C.C. 1.507.236 de Guadalajara de Buga fallece el día 22 de Mayo de 1996, donde cabe resaltar que, durante los últimos 20 años, el predio fue abandonado por sus herederos debido a las constantes amenazas de grupos armados al margen de la ley como es el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), dirigida por el cabecilla Hebert Veloza Alias "HUI", en la presencia activa de las insurgencias en la zona, la cual fue catalogada por las autoridades locales y nacionales como una zona roja de conflicto armado. Esta situación no cobijó a ni con toda actividad agropecuaria, pecuaria y habitacional dentro del predio, por razones de seguridad e integridad personal. En el año 2017 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, nos identifica a cada uno de los herederos Salazar Henao notificándonos de un sancionatorio que no hemos realizado ni hemos estado en el predio como tal lo he mencionado en varias ocasiones, debido a esta situación, los herederos legítimos del predio, la familia Salazar Henao, se vieron obligados a abandonar el terreno por razones de seguridad, ante constantes amenazas y presencia armada en la zona montañosa.

**Primero:** Que hemos sido notificados de la Resolución No. 0740-0742-001003 del 25 de julio de 2022, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, relacionada con una presunta apertura de vía o intervención ambiental en el predio de nuestra propiedad.

**Segundo:** Que declaramos, bajo la gravedad de juramento, que los sucesos no hemos realizado ninguna clase de apertura, intervención o actividad análoga dentro del predio "El Celaje", que haya afectado recursos naturales, zonas de protección o elementos del medio ambiente en contravención de la normatividad ambiental.

**Tercero:** Que durante el periodo en que supuestamente se habría ejecutado dicha intervención, del predio estuvo fuera de nuestro control, ya que por razones de amenazas en el predio "El Celaje", se encontraba bajo la ocupación de grupos armados al margen de la ley "las insurgencias" de los paramilitares del Bloque Calima, dirigida por el cabecilla

Hebert Veloza Alias "HUI", situación que fue del conocimiento público y de las autoridades competentes como lo Municipal, Departamental y Nacional.

**Cuarto:** Que, en razón de lo anterior, no fuimos responsables ni partícipes de ninguna de las actividades que dieron origen al proceso sancionatorio o resolución emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

**Quinto:** Que solicitamos se tengan en cuenta las circunstancias anteriormente descritas en cualquier proceso administrativo, sancionatorio o judicial que involucre el predio de nuestra propiedad y que se nos desincule de manera formal de las actuaciones referidas en la Resolución mencionada.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento de información adicional o visita técnica que permita esclarecer la situación expuesta y proteger nuestros derechos como propietarios.

**• ANEXOS**

Adjuntamos a la presente:

- Copia de cédulas de los propietarios.
- Certificado de tradición y libertad del predio.
- Copia de la resolución notificada.
- Declaración Juramentada - Ocupación legal del Predio "El Celaje".

Dado en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los 24 días del mes de Julio del año 2025.

Agradecemos su atención y comprensión.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11029 DE 2025  
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO  
0742-039-005-332-2017"**

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

De los argumentos expuestos por los peticionarios, se infiere que solicitan se declare la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental conforme la causal número 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual obedece a *"que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*, por lo que se procede a su estudio fáctico y legal, para resolver la misma.

Señala la norma, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cita las causales taxativas para que opere la figura de cesación del procedimiento así:

**ARTÍCULO 9º.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.  
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 23, señala que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación señaladas en el artículo 9 de la misma norma, así será declarado mediante acto administrativo motivados y se deberá ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica, así, la cesación del procedimiento solo puede declararse antes de la etapa de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, tratándose de una persona natural, pues procederá en cualquier momento una vez dicho suceso acontezca.

Se procede entonces a revisar la causal alegada por los presuntos infractores, correspondiente al numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar si se cumplen los presupuestos legales que permitan decretar la cesación del procedimiento solicitada.

- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

Para determinar la procedencia del cese del procedimiento administrativo sancionatorio en el presente expediente, resulta indispensable verificar si, de las probanzas recaudadas, puede concluirse de manera inequívoca que los hechos materia de investigación no son imputables a los presuntos infractores, de modo que se configure la causal correspondiente al numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, se advierte que los hechos que originaron la presente investigación se circunscriben a la visita técnica realizada el 15 de julio de 2017. Ahora bien, conforme a

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11029 DE 2025  
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-332-2017"**

la normativa nacional, la responsabilidad por cualquier afectación ambiental recae directamente en cabeza del propietario del predio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.1 a 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015, que desarrollan el régimen de responsabilidad ambiental aplicable a los titulares de derechos sobre los bienes inmuebles.

De conformidad con la normativa nacional, se reputa como propietario del bien sujeto a registro a la persona que figure en la respectiva anotación del folio de matrícula inmobiliaria, documento que constituye el medio idóneo para acreditar la titularidad del derecho de dominio.

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-70646, correspondiente al predio en el cual se evidenciaron las afectaciones ambientales, se advierte que en la anotación No. 8 se encuentra registrado lo siguiente:

**"ANOTACION No.008 Fecha 18-07-2017 Radicación 2017-6064**  
Doc: ESCRITURA 1785 del 30-06-2017 NOTARIA PRIMERA DE GUADALAJARA DE BUGA  
ESPECIFICACION ADJUDICACION EN SUCESION: 0109, ADJUDICACION EN SUCESION Y  
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. ESTE Y TRES PREDIOS MAS. EL VALOR  
COMPRENTE ESTE PREDIO Y EL PREDIO CON MATRICULA 373-70647  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**  
DE SALAZAR RAMIREZ OCTAVIO  
A: OSORIO RAMIREZ DE SALAZAR LUCIA  
A: SALAZAR HENAO CARLOS ALBERTO  
A: SALAZAR HENAO JOSE JAVIER  
A: SALAZAR HENAO OCTAVIO ANTONIO  
A: SALAZAR HENAO RUBEN DARIO  
A: SALAZAR OSORIO ADIELA  
A: SALAZAR OSORIO LUCELLY  
A: SALAZAR OSORIO MARIA DEONELIA  
A: SALAZAR TENORIA MARIA DEL SOCORRO"

Se observa que el informe de visita técnica en el que se constató la afectación ambiental data del 15 de julio de 2017. Sin embargo, se advierte que únicamente hasta el 18 de julio de 2017 el predio en cuestión fue adjudicado a los hijos del causante Octavio Salazar Ramírez, circunstancia que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Al revisar lo dispuesto en el Código Civil, en lo que respecta a la tradición de bienes inmuebles, establece lo siguiente:

**Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles:** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

**Artículo 757. Posesión de bienes herenciales.** En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda  
1o.) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y  
2o.) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11029 DE 2025  
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-332-2017"**

Tal circunstancia resulta determinante, en tanto la jurisprudencia y la doctrina nacional han reiterado que la calidad de propietario únicamente se adquiere con la inscripción del título traslativo de dominio en el registro de instrumentos públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 756 y 757 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 —*Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos*— dispone:

ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

a) Otorgar fe pública en materia de dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, modifiquen, graven, limiten, derroquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Recibir de los fedatarios todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Así expuesto, es claro que los herederos adquieren una posesión legal sobre los bienes del causante por ministerio de la ley desde la apertura de la sucesión, conforme lo previsto en el artículo 757 del Código Civil. No obstante, dicha situación no les otorga la facultad de disposición, ni les consolida la calidad de propietarios, la cual solo se perfecciona con la inscripción del título de adjudicación en el registro de instrumentos públicos.

En consecuencia, no les resulta exigible responsabilidad ambiental por hechos ocurridos con anterioridad a la referida inscripción, en tanto para ese momento aún no ostentaban la condición de propietarios registrales del predio.

En respaldo de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC3671-2019 del 11 de septiembre de 2019, reiteró:

"(...)

*La tradición como modo de adquirir el dominio de bienes inmuebles requiere la inscripción del título en el registro de instrumentos públicos, conforme lo establece el artículo 757 del Código Civil.* Esta posición jurisprudencial reafirma que la calidad de propietario no se adquiere por la mera posesión ni por la expectativa sucesoral, sino únicamente mediante la inscripción formal del título en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, lo cual resulta determinante para efectos de atribuir responsabilidad administrativa en el marco del presente procedimiento."

De esta manera, al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, los hoy vinculados aún no tenían la calidad de propietarios, ni ejercían control material sobre el predio "El Celaje", situación que excluye de plano la posibilidad de atribuirles responsabilidad por los presuntos daños ambientales constatados en la visita técnica. Ello se ajusta al principio de responsabilidad personal consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual nadie podrá ser sancionado por actos ajenos.

Debe resaltarse además que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se rige por los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad, lo cual implica que no es posible atribuir responsabilidad objetiva a quien no haya tenido relación causal o jurídica con la conducta investigada.

2

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11029 DE 2025  
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO  
0742-039-005-332-2017”**

En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, la imputación de responsabilidad exige que el presunto infractor tenga una relación directa y jurídicamente reconocida con el bien sobre el cual recae la infracción. Esta relación no puede ser hipotética ni basada en expectativas, sino que debe estar plenamente consolidada al momento de los hechos. Si no existe titularidad ni control material sobre el predio en la fecha en que se verificó la conducta investigada, no se configura el presupuesto mínimo para atribuir responsabilidad administrativa. La ausencia de vínculo jurídico impide establecer un deber de cuidado o gestión ambiental exigible al sujeto vinculado.

En aplicación de lo anterior, se concluye que la conducta investigada no resulta imputable a los señores Salazar Henao Carlos Alberto, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.562; Salazar Henao Jose Javier, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.312; Salazar Henao Octavio Antonio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.984; Salazar Henao Ruben Dario, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.837; Salazar Osorio Adiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.551; Salazar Osorio Lucelly, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.855.618; Salazar Osorio Maria Deonelia, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.595; y Salazar Tenorio Maria del Socorro, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.877.291, por cuanto al momento de la visita y constatación de los hechos, esto es, 15 de julio de 2017, no ostentaban la condición de propietarios del predio, circunstancia que únicamente se consolidó el 18 de julio de 2017 con la anotación registral de la sucesión.

Al configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental frente a los mencionados vinculados, en aras de garantizar el debido proceso, el principio de legalidad y la seguridad jurídica que rige toda actuación administrativa sancionatoria.

En consecuencia, deberá ordenarse el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000817 del 13 de septiembre de 2017, toda vez que, al cesar el procedimiento por configurarse la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, desaparece igualmente la causa que justificaba su adopción, razón por la cual procede su levantamiento.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a favor de Osorio Ramírez de Salazar Lucila, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.264.303, Salazar Henao Carlos Alberto, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.562; Salazar Henao Jose Javier, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.312; Salazar Henao Octavio Antonio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.984; Salazar Henao Ruben Dario, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.837; Salazar Osorio Adiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.551; Salazar Osorio Lucelly, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.855.618; Salazar Osorio Maria Deonelia, identificada con cédula de ciudadanía No.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11029 DE 2025  
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-332-2017"**

41.555.595; y Salazar Tenorio Maria del Socorro, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.877.291, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, conforme la causal tercera prevista en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por las precisas razones señaladas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000817 del 13 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** a Osorio Ramirez de Salazar Lucila, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.264.303, Salazar Henao Carlos Alberto; Salazar Henao Jose Javier; Salazar Henao Octavio Antonio; Salazar Henao Ruben Dario; Salazar Osorio Adiela; Salazar Osorio Lucelly; Salazar Osorio Maria Deonelia y Salazar Tenorio Maria del Socorro, la presente decisión, informando que contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación, conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley No. 2387 de 2024.

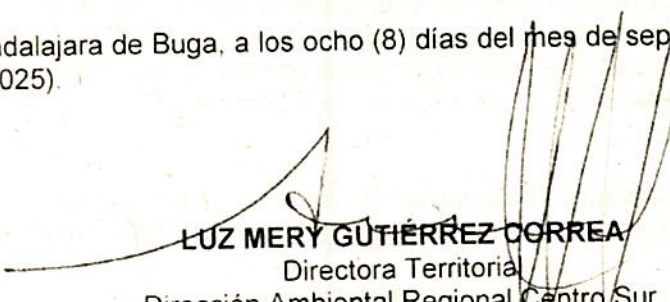
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO SEXTO:** Surtido lo anterior, continúese con las etapas siguientes hasta agotar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista  
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP  
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Archívese en: Expediente 0742-039-005-332-2017.